

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-134/2024

PARTE ACTORA: ANAYELLI CARRETO MATUS

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO  
PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**<sup>2</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, que negó el registro de **Anayelly Carreto Matus**, como Cuarta regidora Propietaria postulada por **Movimiento Ciudadano**<sup>4</sup>, por el Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
- 2. Registro de Planillas por parte de MC.** El diecinueve de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

<sup>3</sup> En adelante IEEH o Instituto Local.

<sup>4</sup> En adelante MC

registro de la planilla correspondiente al Municipio de Atitalaquia, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

- 3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, **tuvo por no atendidos** los requerimientos solicitados.

- 4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

- 5. Demanda, registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el veinticinco de abril, la actora, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, el Magistrado Presidente, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-134/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

- 6. Radicación y requerimiento de trámite de Ley.** El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a

la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente.

7. **Informe circunstanciado.** El uno de mayo, el IEEH rindió su informe circunstanciado, a través del cual anexó las constancias que consideró pertinentes.
8. **Requerimiento.** El tres de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional le requirió a la responsable que remitiera diversa documentación relacionada con el registro de la actora y al día siguiente, la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por este tribunal electoral.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.<sup>5</sup>

En el punto segundo del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, se debe desestimar como inicio del cómputo del plazo para la oportunidad la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

---

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Esto es así, porque la fecha de publicación del acuerdo en la página del instituto no es un acto que pueda hacer las veces de una notificación generalizada, cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía.

Máxime, si se toma en cuenta que el presente acuerdo involucra la posible violación de los derechos político-electorales de personas con discapacidad, por lo que no sería dable restringir sus derechos de acción asumiendo que debieron estar pendientes en la página del IEEH de su publicación.

En el caso, la actora menciona que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinticuatro de abril, por lo que se debe considerar esa fecha como el inicio del cómputo para la presentación de la demanda<sup>6</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que, si presentó su demanda el veinticinco de abril, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ".

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro de la actora para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el **“PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO”**, en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Atitalaquia, el IEEH, consideró que la actora incumplía el requisito de acreditar la ciudadanía hidalguense<sup>7</sup>.

**2. Síntesis de agravios.** Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan

---

<sup>7</sup> Si bien en el anexo 1, refiere que no cumplió con el requisito establecido en el formato 2, el IEEH, emitió una Fé de Erratas, en la que corrigió la razón por la cual se le negó el registro.

en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>8</sup>

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que la aprobación del acuerdo afecta directamente sus derechos político-electorales al derecho de votar y ser votada, ya que su cumple, con el requisito de acreditar su ciudadanía Hidalguense, al haber remitido su credencial de elector y su constancia de radicación.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de Movimiento Ciudadano, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

**4. Pretensión de la actora.** En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que **se le permita contender para la elección Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.**

**5. Caso concreto.** Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo mencionado por la actora es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/78/2024.**

---

<sup>8</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Esto es así, porque el IEEH en ningún momento le requirió a la actora que acreditara la ciudadanía hidalguense, ya que los requerimientos que se le hizo a Movimiento Ciudadano consistieron en otro tipo de tópicos, como se mostrara a continuación:

**i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano.**

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado diecinueve de marzo, Movimiento Ciudadano presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.

En el caso, postuló a Anayelly Carreto Matus Cuarta Regidora Propietaria, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EJECUTIVO AL CALIFICAR EN LA VMSI <sup>9</sup>	Pcd	DyD
				F	M	NB				
Presidencia	Barbosa	Lopez	Blas Alan	X						
Suplencia	Gonzalez	Venegas	Siglo Alan	X						
Sindicatura	Medina	Martinez	Jorge Juan	X			X			
Suplencia	Lopez	Gonzalez	José Juan	X			X			
1.ª Regiduría	Tapia	García	Edgar	X						
Suplencia	Alvarez	Salvador	Antonio	X						
2.ª Regiduría	García	Salinas	Thomas	X						
Suplencia	García	Cerezo	German	X						
3.ª Regiduría	Capetillo	Alcázar	Anabel	X						
Suplencia	Yegorova	Hernandez	Gabriel Saul	X						
4.ª Regiduría	Cuicat	Matus	Anayelly	X					X	
Suplencia	Sánchez	García	Guadalupe	X					X	
5.ª Regiduría	Luna	Anguila	Maribel	X						
Suplencia	Arenas	Beltrán	Araceli Alejandra	X						
6.ª Regiduría	Alvarez	Tapia	Blanca	X						
Suplencia	Gonzalez	Trejo	Alfonso	X						
7.ª Regiduría	Lopez	Luna	Walter	X						
Suplencia	Serrano	García	Diego	X						
8.ª Regiduría										
Suplencia										
9.ª Regiduría										

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de la actora, para poder ser registrada como candidata para contender en la elección del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo.

**ii) Requerimiento IEEH/SE/646/2024<sup>9</sup>**

<sup>9</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la candidatura común, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a Movimiento Ciudadano, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de la candidatura para el Municipio de Atitalaquia, se requirió lo siguiente:

Municipio ATITALAQUIA			
Cargo	Nombre	Documento Requerido	Motivo
Presidente Propietario	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ NAVA	1. FORMATO 4 1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE FORMATO 4. DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LAS POSTULACIONES INICIALMENTE EXHIBIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO POR LAS PERSONAS PROPIETARIAS O SUPLENTES MOTIVO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO EXCLUSIVAMENTE. 2. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Presidente Suplente	FRANCELI JOSELINE AVILES GUTIERREZ	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Sindico Propietario	CLAUDIA AGLAELH OLVERA LOZANO	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Sindico Suplente	ANA TERESA ORTEGA CASTRO	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 1 Propietario	RICARDO VALDESPINO LUNA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 1 Suplente	JUANA ISABEL CID CASTILLO	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 2 Propietario	NAARA NOEMI VAZQUEZ AVILA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 2 Suplente	DIEGO YARIT FERNANDEZ CID	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 3 Propietario	AXEL JIMÉNEZ MENDOZA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 3 Suplente	RUBEN JIMENEZ FLORES	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 4 Propietario	MARGARITA HERNANDEZ RIOS	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LA FIRMA AUTÓGRAFA Y LLENADO CORRESPONDIENTE
Regidor 4 Suplente	MARIA ESTHER MONROY MOLINA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LA FIRMA AUTÓGRAFA Y LLENADO CORRESPONDIENTE
Regidor 5 Propietario	LEOPOLDO DIAZ BERISTAIN	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LA FIRMA AUTÓGRAFA Y LLENADO CORRESPONDIENTE
Regidor 5 Suplente	LUIS MARIO VARGAS MARTINEZ	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS
Regidor 6 Propietario	MARIA JULIETA HERRERA NAVA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LA FIRMA AUTÓGRAFA Y LLENADO CORRESPONDIENTE
Regidor 6 Suplente	TERESA DE JESUS MORA PORTILLO	1. FORMATO 5 2. CALIDAD HIDALGUENSE	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS Y LLENADO CORRESPONDIENTE

			2. SE REQUIERE ACREDITAR LA CALIDAD HIDALGUENSE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL
Regidor 7 Propietario	PEDRO CORONA MIRANDA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS Y LLENADO CORRESPONDIENTE
Regidor 7 Suplente	DANIEL LOPEZ SANCHEZ ZUÑIGA	1. FORMATO 5	1. SE REQUIERE EN EL FORMATO 5 LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS Y LLENADO CORRESPONDIENTE

De lo insertado con anterioridad, se evidencia, que el IEEH **erró al requerir información**, esto es así, porque el nombre de las personas mencionadas **no es coincidente con las que Movimiento Ciudadano postuló en su formato 4**. Es decir, en ningún momento se le requirió a la actora que acreditara su ciudadanía Hidalguense.

**iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024<sup>10</sup>**

Posteriormente, al considerar que aún no se cumplía con la totalidad de los requisitos el IEEH de nueva cuenta requirió a los partidos políticos antes mencionados, para que subsanaran lo que se muestra a continuación:

<sup>10</sup> Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Municipio ATITALAQUIA			
Cargo	Nombre	Documento Requerido	Motivo
Presidente Propietario	BLAS ALONSO BARBOSA LOPEZ	1. FORMATO 4	1. SE REQUIERE FIRMAS AUTÓGRAFAS EN FORMATO 4 COMPLETO
Regidor 2 Propietario	THANIA GARCIA SALINAS	1. CALIDAD HIDALGUENSE	1. SE REQUIERE ACREDITAR LA CALIDAD HIDALGUENSE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL
Regidor 4 Propietario	EVELYN YANITZEL SANCHEZ GOMEZ	1. CALIDAD HIDALGUENSE	1. SE REQUIERE ACREDITAR LA CALIDAD HIDALGUENSE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL
Regidor 5 Suplente	BRENDA ALEJANDRA ARENAS BETANCOURT	1. CALIDAD HIDALGUENSE	1. SE REQUIERE ACREDITAR LA CALIDAD HIDALGUENSE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL
Regidor 6 Propietario	SANDRA ALPIZAR TAPIA	1. FORMATO 6	1. SE REQUIERE EL FORMATO 6 Y LA FIRMA AUTÓGRAFA
Regidor 7 Propietario	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA	1. FORMATO 6	1. SE REQUIERE EL FORMATO 6 Y LA FIRMA AUTÓGRAFA
Regidor 7 Suplente	DIEGO ALEJANDRO SANDOVAL CERON	1. DOCUMENTACION QUE ACREDITE SER VECINO DEL MUNICIPIO	1. SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITE SER VECINO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE. CON RESIDENCIA NO MENOR DE DOS AÑOS INMEDIATAMENTE

De lo anterior, se advierte que el IEEH realizó de forma correcta el requerimiento a la Planilla para contender por el Municipio de Atitalaquia, sin embargo, no se evidenciaba que se haya realizado requerimiento alguno a la actora.

Esto es así, porque si bien, existió un requerimiento a la Regiduría Propietaria 4, este fue mal formulado por el Instituto, ya que el nombre mencionado corresponde a la candidata suplente de esa Regiduría.

Por lo anterior, es evidente **que no se le realizó ningún tipo de requerimiento** a la actora respecto a su ciudadanía Hidalguense.

#### **iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024**

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura de la actora al considerar que incumplió con el requisito de ser ciudadana Hidalguense, como se muestra a continuación:

PARTIDO	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
MC	ATITALAQUIA	4° REGIDOR	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA NO CUMPLIÓ CIUDADANÍA HIDALGUENSE	SE RESERVA PARA GAP PcD

Ahora bien, de todo lo narrado con anterior, se evidencia que efectivamente, el IEEH, en ningún momento le requirió a Movimiento Ciudadano, o a la actora que acreditara su ciudadanía Hidalguense, de ahí que se consideren **fundados** los planteamientos de la actora.

Esto es así, porque el IEEH, **incorrectamente consideró, que la actora había sido omisa al presentar la documentación con la que acreditara su ciudadanía Hidalguense**, cuando ha quedado comprobado que, en ningún momento, se le hizo sabedora del incumplimiento de tal requisito.

De ahí que se considere **que la autoridad responsable incurrió en conductas omisivas en perjuicio de la actora**, al no tener por acreditada su ciudadanía Hidalguense, sin haberle hecho requerimiento alguno con el que estuviera en posibilidad de subsanar tal requisito en tiempo y forma.

Por lo anterior, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/7/2024**, para que la actora, previo cumplimiento del requisito con el que se acredite su ciudadanía Hidalguense, sea registrada como candidata para la elección Municipal de Atitalaquia, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por las actoras, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

#### **CUARTO. Efectos**

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de la actora, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

- a. Requiera a **Movimiento Ciudadano**, o en su caso a **Anayelly Carreto Matus**, la documentación necesaria con la que acredite su ciudadanía Hidalguense.
- b. Para lo anterior, Movimiento Ciudadano, o bien, las actoras, deberán remitir al IEEH, la constancia con la que acredite que es ciudadana Hidalguense.
- c. En caso de que la actora, acredite su ciudadanía Hidalguense, el IEEH deberá de llevar acabo las acciones pertinentes para registrarla como candidata de la Planilla para la elección Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, postulada por Movimiento Ciudadano, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

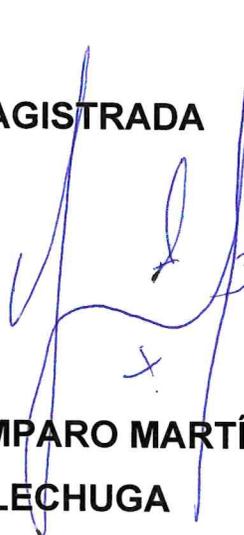
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>11</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>12</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>11</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>12</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

